

INFORME SOLICITADO POR LA REGIÓN DE MURCIA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA DE CALASPARRA, S.A. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DE LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA 'FV BERBERÍN', HIBRIDADA CON UNA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EXISTENTE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALASPARRA (MURCIA)

Expediente: INF/DE/153/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 3 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito procedente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Comunidad Autónoma Región de Murcia (en adelante, la Región de Murcia) por el cual, en virtud del artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020) solicita informe previo a la resolución de conflicto interpuesto por la empresa Hidroeléctrica de Calasparra, S.A. (en adelante, CALASPARRA) contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante, I-DE) por disconformidad con las condiciones respecto a la actualización de los permisos de acceso y conexión para la instalación solar fotovoltaica denominada FV BERBERÍN en hibridación con la central hidroeléctrica existente (CH BERBERÍN), de 2.334 kW.

CALASPARRA es titular de la concesión de la CH BERBERÍN, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) desde el año 2006 hasta el 2044, con conexión a la Red de Distribución de I-DE en el punto de conexión 'LAMT

Calasparra 20 kV de ST Cañaverosa'. La instalación cuenta con Resolución de Autorización de Explotación de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 11 de septiembre de 2006 (Número de expediente AT-6206-CT) e inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (RAIPEE) RE-002496.

CALASPARRA ha tramitado un expediente de hibridación de la CH BERBERÍN con una planta solar fotovoltaica denominada FV BERBERÍN, de 1.800 kW de potencia instalada.

Con fecha 26 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de la Región de Murcia escrito de CALASPARRA, de fecha 17 de abril de 2024, por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE, donde manifiesta que, con fecha 10 de noviembre de 2022, presentó el aval correspondiente como garantía para la instalación fotovoltaica de 1.819,4 kW para hibridación en Paraje "Berberín" de Calasparra, constituido en la Caja de Depósitos en fecha 18 de noviembre de 2022, así como que cuenta con el informe favorable de la Subdirección General de Planificación, Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, de fecha 9 de octubre de 2023, y la Resolución del Órgano sustantivo correspondiente, de fecha 15 de diciembre de 2023, por la que se le otorga la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción del proyecto de instalación de producción de energía eléctrica FV BERBERÍN (hibridación CH BERBERÍN), en el término municipal de Calasparra.

Además, CALASPARRA ha adjuntado la siguiente documentación:

- 8 de febrero de 2023: Registro en I-DE de la solicitud de actualización de permisos de acceso y conexión de la planta FV BERBERÍN en hibridación con la CH BERBERÍN. La capacidad de acceso solicitada como generador son los 2.334 kW de la central hidroeléctrica existente. Con fecha 29 de marzo de 2023 I-DE registra de nuevo la solicitud de acceso y conexión para la FV BEBERÍN donde se incluye nueva documentación.
- 27 de junio de 2023: I-DE remitió a CALASPARRA el Pliego de Condiciones Técnicas en el que se describen las instalaciones, trabajos y demás condiciones técnicas necesarias para poder atender la solicitud de permisos de acceso y conexión y el Presupuesto de dichas instalaciones y trabajos.
- 3 de noviembre de 2023: Conformidad dada por ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. respecto a la afección al Gasoducto Almería-Chinchilla entre su PK 210+840 y PK 211+110 por la construcción del parque solar y la línea de evacuación de la FV BERBERÍN.
- 29 de noviembre de 2023: Resolución de la CHS por la que se autorizan a CALASPARRA las actuaciones para la instalación de la línea aéreo/subterránea de media tensión a 20 kV para evacuación de la planta solar fotovoltaica FV BERBERÍN, en hibridación con la CH BERBERÍN, en el Término Municipal de Calasparra (Murcia).

- 12 de marzo de 2024: Notificación del Decreto del Ayuntamiento de Calasparra por el que se otorga licencia de obras a CALASPARRA para la planta solar fotovoltaica FV BERBERÍN de 1,8084 MWp (1,8 MWn), con emplazamiento en Paraje BERBERÍN.

CALASPARRA presenta su disconformidad con los siguientes pormenores del Pliego de Condiciones Técnicas citado anteriormente:

- Establece la necesidad de la instalación de un centro de seccionamiento telemandado (CS) con entrada y salida en la línea 'Calasparra-ST Cañaverosa', justificado en base al artículo 27 del RD 1183/2020, al Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (en adelante, Reglamento (UE) 2016/631), así como conforme al Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión (RD 337/2014¹) y, más en concreto, la ITC 09 'Protecciones'.
- Cambia el punto de conexión existente, sobre otro de la misma línea eléctrica, justificado para tener acceso al CS desde la vía pública.
- Detalla una serie de trabajos a realizar como consecuencia de tener que instalar el CS y del nuevo punto de conexión, así como su presupuesto.
- Considera la actualización como un nuevo acceso y conexión, por lo que establece una serie de requisitos que se corresponden con una nueva instalación única, sin considerar los permisos existentes.
- Establece el Pliego de Condiciones Técnicas fundamentalmente en base al cumplimiento de su manual técnico de distribución MT 3.53.01 'Condiciones técnicas de instalaciones de producción eléctrica conectadas a la red de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes'.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comunidad Autónoma Región de Murcia ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto que tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) dispone que «*Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya*

¹ Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado». Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del RD 1183/2020.

Tratándose de la conexión de una instalación solar fotovoltaica de 1.800 kW en hibridación con la CH BERBERÍN, de 2.334 kW, a una red de media tensión, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (según el artículo 3.13 de la LSE), por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

3. CONSIDERACIONES

Previa: Sobre el plazo para la interposición de conflicto

Los apartados 3 y 5 del artículo 33 ('Acceso y conexión') de la LSE fijan un plazo máximo de un mes para la interposición de un conflicto de acceso o de conexión, respectivamente. Así, el artículo 33.3, en relación con los conflictos de acceso, establece que *«Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.»*, en tanto que el artículo 33.5, en relación con los conflictos de conexión, establece que *«Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contando desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.»* El artículo 10 ('Conflictos y discrepancias') de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC (Circular 1/2021)² prevé asimismo a este respecto que *«Esta solicitud se deberá plantear en un plazo máximo de un mes desde el momento en que el solicitante tiene conocimiento del hecho que la motiva.»*

Según se expone en los Antecedentes, CALASPARRA habría interpuesto conflicto en abril de 2024 en discrepancia con el contenido del Pliego de Condiciones Técnicas emitido por I-DE en junio de 2023, por lo que a menos que se hayan comunicado otras condiciones en fecha más reciente, dicho conflicto devendría extemporáneo.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Primera: Sobre la naturaleza del conflicto interpuesto

En su escrito de fecha 17 de abril de 2024, CALASPARRA interpone un conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE. Por su parte, la Región de Murcia solicita a la CNMC informe en virtud de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del RD 1183/2020, relativos a los conflictos de acceso y conexión, respectivamente. El 'Asunto' de su oficio de fecha 2 de octubre de 2024 dirigido a la CNMC lo identifica como «*Conflicto de acceso a la red de distribución*».

Ahora bien, el artículo 33.1 de la LSE define el permiso de conexión a un punto de la red como «*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red de transporte o en su caso de distribución*», en tanto que el permiso de acceso es «*aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte*». Estas mismas definiciones son reproducidas en su literalidad por el artículo 2 del RD 1183/2020.

El artículo 33.12 de la LSE establece que «*Los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de generación [...] que hibriden dichas instalaciones mediante [...] módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante [...] instalaciones de almacenamiento podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, siempre que la nueva instalación cumpla con los requisitos técnicos que le sean de aplicación*».

Por su parte, el apartado 2 del artículo 27 ('Hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y de conexión concedidos') del RD 1183/2020 añade que «*A tal efecto, los titulares de dichos permisos deberán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y de conexión. Esta solicitud no requerirá del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión [...]*».

El apartado 3 de ese mismo artículo 27 enumera los requisitos cuyo cumplimiento los titulares de los permisos de acceso y conexión de instalaciones a hibridar deberán acreditar; entre ellos, que «*Cumple con los requisitos técnicos que le sean de aplicación.*»³

³ El artículo 27.3 del RD 1183/2020 reza como sigue:

«3. La hibridación en los términos previstos en este artículo podrá realizarse siempre que los titulares de los permisos de acceso y de conexión acrediten ante el gestor de la red que la instalación de generación de electricidad que resulte de la hibridación cumple los siguientes requisitos:

- a) *Respetar los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor, y en particular con los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca a tal efecto en la correspondiente circular.*
- b) *No supone aumentar la capacidad de acceso otorgada en una cantidad tal que la instalación no pueda ser considerada la misma, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional*

El caso que suscita la solicitud de informe hace referencia a un conflicto relativo al hecho de conectar una instalación de producción a la red, la FV BEBERÍN, que hibrida con la instalación existente CH BEBERÍN, la cual cuenta con los correspondientes permisos de acceso y conexión.

Por lo tanto, la capacidad de acceso ya se encuentra concedida, y la conexión de la instalación preexistente, también: el conflicto surge en lo que atañe a la concreción de las condiciones técnicas y económicas requeridas por el gestor de la red de distribución para conectar la nueva instalación FV BEBERÍN de 1,8 MWn en hibridación con la hidroeléctrica preexistente de 2,334 MW, por lo que se trataría de un conflicto de conexión respecto al cual la CNMC emitiría informe en virtud del artículo 33.5 de la LSE, reproducido en los fundamentos de derecho.

Segunda: Sobre la debida justificación de las condiciones establecidas por el gestor de la red en el Pliego de Condiciones Técnicas

I-DE expone, con base en el citado apartado 3 del artículo 27 del RD 1183/2020, así como en su apartado 4⁴, la Instrucción Técnica Complementaria (ITC-RAT) 09 ('Protecciones') del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, y lo establecido en el apartado 2.b del artículo 14 ('Requisitos generales de los módulos de generación de electricidad de tipo B⁵') del Reglamento (UE) 2016/631, que «*el gestor de red pertinente tendrá derecho a especificar los requisitos de equipos adicionales para permitir la operación de salida de potencia activa en remoto.*»

I-DE considera dichos requisitos reflejados en la revisión 9, de fecha 1 de abril de 2024, de su Manual Técnico 3.53.01 'Condiciones técnicas de instalaciones de producción eléctrica conectadas a la red de I-DE', y concluye que «*la conexión a la red de 20 kV debe adaptarse incorporando un nuevo centro de*

decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre [que a su vez remite a su anexo II, 'Criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados'].

c) Cumple con los requisitos técnicos que le sean de aplicación.

d) El titular de la misma ya dispone de un permiso de acceso y conexión en vigor para al menos uno de los módulos de generación de electricidad que compongan la instalación.

e) En ningún caso, la potencia instalada de la tecnología que tiene otorgados los permisos de acceso y de conexión podrá ser inferior al 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso. [...]»

⁴ «*Los módulos de generación de electricidad y las instalaciones de almacenamiento que integren la instalación de generación híbrida deberán disponer de un sistema de control coordinado que impida que se supere en algún momento la capacidad de acceso máxima que puede ser evacuada teniendo en cuenta lo establecido en la letra b) del apartado anterior.*»

⁵ Según la definición dada en el artículo 8 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas: «*b) Tipo B: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya capacidad máxima sea superior a 100 kW e igual o inferior a 5 MW.*»

seccionamiento telemandado que cumpla con la función de teledesconexión que realice entrada y salida en la línea de 20 kV»⁶.

Con independencia de que se haya producido o no la aprobación del citado Manual Técnico por el Ministerio de Industria y Turismo (aprobación que no consta a esta Comisión a la redacción de este informe), el derecho del gestor de red a especificar unos determinados requisitos no debe entenderse de forma absoluta, sin necesidad de justificación adicional ni un razonamiento particularizado que permita establecer su proporcionada necesidad en el caso concreto de que se trata. En particular, en la documentación aportada por la Región de Murcia no consta explicación alguna por la cual I-DE parezca no considerar siquiera como alternativa a la construcción de un nuevo centro de seccionamiento la habilitación de un mecanismo de teledisparo en combinación con la adscripción a un Centro de Control de Generación.

Dicha justificación particularizada aplica igualmente a la alteración de instalaciones preexistentes, cuyas condiciones de funcionamiento se han venido desarrollando al amparo de un contrato técnico de acceso que habría de modificarse ahora. A este respecto, el artículo 11.3 de la Circular 1/2021 establece que *«El contrato técnico de acceso podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes, siempre que exista acuerdo explícito entre ambas, cumpla con los requisitos que le resulten exigibles y sea posible acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante.»*

4. CONCLUSIÓN

Con carácter previo, procede señalar que el conflicto se habría interpuesto en abril de 2024 en discrepancia con el contenido del Pliego de Condiciones Técnicas emitido por el gestor de la red en junio de 2023, por lo que, a menos que se hayan comunicado otras condiciones en fecha más reciente, dicho conflicto devendría extemporáneo.

De otro lado, la solicitud de informe a la CNMC hace referencia a un conflicto relativo al hecho de conectar una instalación de producción a la red, la FV BEBERÍN, que hibrida con la instalación existente CH BEBERÍN, la cual cuenta con los correspondientes permisos de acceso y conexión. El conflicto surge en lo que atañe a las condiciones técnicas y económicas requeridas por el gestor de la red de distribución para conectar la nueva instalación, por lo que se trataría de un conflicto de conexión.

El derecho del gestor de red a especificar unos determinados requisitos que permitan la operación de salida de potencia activa en remoto no debe entenderse

⁶ **[CONFIDENCIAL]**

de forma absoluta, sin necesidad de justificación adicional ni un razonamiento particularizado que permita establecer su proporcionada necesidad en el caso concreto de que se trata, valorando, en su caso, posibles alternativas técnicas que pudieran lograr un efecto similar.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Comunidad Autónoma Región de Murcia y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).